

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN  
EN LAS CONSTITUCIONES  
DE LOS ESTADOS: JALISCO

EL DECRETO DEL ENCARGADO  
DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN  
DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR  
LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS  
CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL  
DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la Republica

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en los siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.<sup>3</sup>

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco fue aprobada por el Congreso del estado y promulgada por el gobernador Manuel M. Diéguez. A la letra, esta dice:

<sup>3</sup> *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO



## CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO<sup>1</sup>

MANUEL M. DIEGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que la Cámara de Diputados del Congreso Local, ha tenido a bien decretar la siguiente Constitución:

“El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Jalisco, convocado por Decreto del Gobierno Provisional del Estado, de fecha 6 de abril de 1917, de acuerdo con el mandato del primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, fechado el 6 de marzo del mismo año, cumpliendo con el objeto para el cual fue convocado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

### TÍTULO PRIMERO

—

#### CAPITULO PRIMERO

De la Soberanía Interior del Estado y de la forma de Gobierno

Art. 1º. El Estado es Libre y Soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos en la Federación establecida por la ley fundamental.

<sup>1</sup> Constitución publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*, el 21, 25 y 28 de julio y 1 de agosto de 1917.

Art. 2º. El Gobierno del Estado es Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, en los términos que establece la Ley.

CAPITULO SEGUNDO  
Del Territorio del Estado

Art. 3º. El Territorio del Estado, es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal.

CAPITULO TERCERO  
De los habitantes del Estado

Art. 4º. Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Los que se conceden a los habitantes de la República en el Capítulo 1º del Título 1º de la Constitución General, y los que en su calidad de obreros, empresarios y patronos, les concede la misma ley, en su artículo 123.

II. Si son mexicanos, los que les concede la misma Constitución.

III. Votar en las elecciones populares siempre que el individuo sea ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no sea ministro de algún culto ni pertenezca al estado eclesiástico.

IV. Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando además de los requisitos que fija el párrafo anterior, el individuo tenga las condiciones que la Ley exija para cada caso.

Art. 5º. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Si son mexicanos, las que se detallan en el Art. 31 de la Constitución Federal.

II. Si son ciudadanos, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la misma Constitución.

III. Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, obedecer y respetar las instituciones,

leyes y autoridades del Estado, sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

## TÍTULO SEGUNDO

—

### CAPITULO UNICO De la División del Poder Público

Art. 6º. El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

## TÍTULO TERCERO

—

### CAPITULO PRIMERO Del Poder Legislativo

Art. 7º. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

Art. 8º. El Congreso del Estado se compondrá de Diputados electos popularmente cada dos años.

Los individuos a quienes las juntas computadoras de las cabeceras de Distrito Electoral, expidan credenciales, declarando que han obtenido mayoría de votos para Diputados, instalados en Colegio Electoral, calificarán la elección declarando quienes son Diputados conforme a la ley. Esta declaratoria y todos los demás actos del Congreso en funciones de Colegio Electoral son irrevocables.

Art. 9º. La base para la elección será el número de habitantes del Estado, eligiéndose por cada Distrito Electoral de sesenta mil de ellos



o fracción que exceda de cuarenta mil, un Diputado propietario y un suplente.

El Ejecutivo, en defecto del Congreso, fijará la circunscripción de los Distritos electorales y su cabecera, de conformidad con los censos más recientes y de tal modo que no sean menos de quince Distritos, ni más de los que estén fijados para las elecciones del Congreso de la Unión.

Art. 10. Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II. Tener 25 años cumplidos el día de la elección.

III. Ser nativo de Jalisco o avecindado legalmente en él cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular, ni en defensa de la Patria y de sus instituciones.

IV. No estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la Policía o Gendarmería del Distrito en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser Secretario de Gobierno o quien haga sus veces ni Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

VI. No ser Juez, Secretario de Juzgado, Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Empleado de Rentas o Inspector del Timbre, en el Distrito en que se pretenda su elección, a menos que se hubiere separado de su cargo en los términos que previene la fracción anterior.

Art. 11. Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas y del ejercicio de sus funciones.

Art. 12. El Congreso se instalará en cada bienio el primer día de febrero posterior a la elección.

Art. 13. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el primero de febrero y podrá prolongarse hasta el 31 de mayo inmediato, en el que se ocupará de preferencia de lo siguiente:

- I. En el examen y aprobación de las cuentas públicas del año anterior, tanto del Estado como de los Municipios.
- II. En el examen y aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el siguiente año fiscal.
- III. En la revisión y aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos de los Municipios, de acuerdo con sus necesidades.
- IV. En las modificaciones que se crean necesarias a la Ley de Hacienda y Municipal.

Art. 14. El Congreso, fuera del periodo que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo, en los términos del artículo 35, fracción XVI, o por la Diputación Permanente en los casos del Artículo 25 Fracción IV; y en ellas, sólo se ocupará de los negocios para los cuales se hizo la convocación.

Art. 15. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Para obtener esta concurrencia de los Diputados presentes, deberán reunirse el día designado por la Ley, o la convocatoria y comunicar a los ausentes para que concurran dentro de los treinta días siguientes al llamado. Los que sin alegar causa justificada no se presenten, cesarán en su cargo, previa declaración del Congreso. No se necesita esta declaración para los Diputados que no hayan protestado todavía.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la iniciativa y formación de las Leyes

Art. 16. La iniciativa de las Leyes corresponde:

- I. A los Diputados.
- II. Al Gobernador.
- III. Al Supremo Tribunal, en asuntos del Ramo de Justicia.
- IV. A los Ayuntamientos, en asuntos del Ramo Municipal.

Art. 17. Se anunciará al Ejecutivo con 1 o 3 días de anticipación, cuando haya de discutirse un proyecto de Ley, a fin de que pueda enviar

al Congreso si lo juzga conveniente, un orador, que, sin voto, tome parte en los debates.

En los mismos términos se mandará anuncio al Supremo Tribunal del Estado, en caso de que el proyecto se refiera a asuntos del Ramo de Justicia.

Los Ayuntamientos al mandar su iniciativa designarán su orador, si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los Supremos Poderes del Estado para darle a saber el día en que aquella se discuta.

Art. 18. Desechada alguna iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Art. 19. Las iniciativas adquirirán el carácter de Ley, cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.

Las leyes son obligatorias en cada lugar desde el siguiente día al en que se publiquen.

Art. 20. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitir sus observaciones a este Cuerpo dentro de los 8 días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que, tomadas en consideración, se examine de nuevo el negocio.

En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días y así se anunciará al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto que no se devuelva con observaciones a la Cámara dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones; en el cual caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al en que dicho Cuerpo esté reunido.

El Proyecto de Ley al que se hubiere hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros presentes.

Art. 21. La facultad que establece el artículo anterior no podrá comprender las resoluciones que dicte el Congreso como Colegio Electoral o como Jurado, ni las en que abra o cierre sus sesiones.

Art. 22. Los proyectos de Ley aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios de la Cámara.

CAPITULO TERCERO  
De las facultades del Congreso

Art. 23. Son facultades del Congreso:

- I. Legislar en todos los ramos el régimen interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que la Constitución General encomienda a las Legislaturas locales.
- II. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda;
- III. Fijar la división territorial política, administrativa y judicial del Estado.
- IV. Determinar los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones para cubrirlos y examinar las cuentas correspondientes.
- V. Crear y suprimir los empleos públicos.
- VI. Dar bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado.
- VII. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador; calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría.
- VIII. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, obrando como Colegio Electoral.
- IX. Designar en los términos que previene esta Constitución al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas.
- X. Convocar a elecciones cuando fuere necesario, y decidir sobre la legalidad de éstas; y en caso de que se represente contra ella, resolver lo conducente.
- XI. Conocer de la renuncia de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados.
- XII. Otorgar licencias a los funcionarios de que habla la Fracción anterior para separarse de sus cargos, siendo las de los Magistrados por

más de dos meses; y conceder permiso al Gobernador para salir del Territorio del Estado; si la ausencia excede de 48 horas, se nombrará en este caso otro sustituto.

XIII. Erigirse en Jurado de Acusación, o de acusación y de sentencia, en los casos que señalan los artículos 49, 50 y 51.

XIV. Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

XV. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado.

XVI. Resolver las competencias y derimir (sic) las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal, salvo lo prevenido en los artículos 76, Fracción 8 y 105 de la Constitución Federal.

XVII. Conceder amnistía.

XVIII. Nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XIX. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias, cuando por circunstancias determinadas, se hiciera necesario y aprobar o reprobado los actos emanados de aquellas.

XX. Conceder dispensas de Ley por causas justificadas, por motivos de conveniencia o utilidad pública sin perjuicio de tercero.

XXI. Otorgar recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, siempre que, al concederla, no ocupen altos puestos gubernativos; conceder pensiones a los deudos de los que hayan fallecido siendo merecedores de aquella recompensa.

XXII. Declarar beneméritos del Estado, a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República, diez años después de su fallecimiento.

XXIII. Formar su Reglamento Interior y dictar las disposiciones necesarias para el buen servicio de sus Oficinas, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la Ley.

#### CAPITULO CUARTO De la Diputación Permanente

Art. 24. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de 5 miembros de aquel Cuerpo, como propieta-

rios y tres como suplentes, electos en la forma y término que señala el Reglamento respectivo.

Art. 25. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Conceder las licencias y permisos a que se refiere la fracción 12 del artículo 23.

II. Dictaminar sobre las modificaciones a los Presupuestos Municipales que propongan los Ayuntamientos y convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para resolverlos cuando crea que son de urgente resolución.

III. Abrir dictamen sobre los negocios que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten para dar cuenta al Congreso.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias: en el caso de acusación por delitos oficiales o del orden común cometidos por funcionarios que gocen del fuero; en el caso de tener que ejercer aquel Cuerpo sus funciones de Colegio Electoral para la designación del Gobernador o Magistrado; en el de tener que convocar a elecciones extraordinarias, y en el caso a que se refiere la fracción II de este artículo.

V. Llamar a los suplentes de la misma Diputación para suplir las faltas absolutas o temporales de los propietarios.

VI. Recibir los expedientes electorales relativos a la elección de Diputados y Gobernador, para el sólo efecto de entregarlos a la Junta Preparatoria Electoral del Congreso o a éste.

VII. Preparar las Juntas Preparatorias del nuevo Congreso.

## TÍTULO CUARTO

—

### CAPÍTULO PRIMERO Del Poder Ejecutivo

Art. 26. El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

Art. 27. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser nativo del Estado o vecindado en él, cuando menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas del Estado, cuando menos noventa días anteriores al día de la elección;
- V. No ser Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, a no ser que se separe del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

Art. 28. El Gobernador será electo popularmente cada cuatro años y entrará a ejercer sus funciones el primer día de marzo, posterior a la elección. Nunca podrá ser reelecto.

No podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que haya desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernador sustituto o interino; pudiendo serlo para completar el periodo de sesiones, siempre que se separe cuando menos treinta días antes de la elección.

En el caso de que el sustituto funcione por licencia concedida al Gobernador, no quedará impedido para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no estuviere en el desempeño de aquellos, noventa días antes de celebrarse la elección.

Art. 29. En las faltas absolutas del Gobernador, se procederá a nueva elección y el que resultare electo, tomará posesión de su cargo luego que se haga la declaratoria correspondiente.

En las faltas temporales, y en las absolutas, mientras que se verifica la elección y se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer interinamente el Poder Ejecutivo, el ciudadano a quien nombre el Congreso, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos y obrando como Colegio Electoral. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriere, en el último año del período constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que la persona que desempeñe el Poder Ejecutivo por designación de la Legislatura, seguirá encargado de él, hasta la conclusión de dicho período.

Art. 30. Si al comenzar un periodo constitucional, no se presentare el Gobernador o la elección no estuviere hecha y declarado el 1º de marzo, cesará sin embargo el Gobernador cuyo periodo hubiere concluido, y entonces, así como en las faltas repentinas, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en Calidad de Gobernador Interino, el Magistrado que estuviere desempeñando la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, mientras se hace la designación de que se habla en el artículo anterior y se presenta el designado.

Art. 31. El Gobernador no puede separarse del Territorio del Estado, ni del ejercicio de sus funciones, sino con permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; pero cuando su ausencia del territorio haya de durar (sic) menos de 48 horas, no necesitará el permiso ni se le considerará como separado de sus funciones.

Art. 32. Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo, habrá un funcionario que se denomine Secretario de Gobierno, o varios que se denominarán Secretarios del Despacho del Ramo que se les encomiende. También podrá haber Departamentos y Direcciones Administrativas encargadas de un solo Ramo, cuyos Jefes acuerden directamente con el Gobernador y comuniquen y autoricen sus acuerdos.

Art. 33. El Secretario de Gobierno, o quien conforme a la Ley haga sus veces, autorizará con su firma las disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus facultades; sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 34. Las autoridades subalternas del Gobernador, y sus facultades, son las que determina la Ley.

## CAPITULO SEGUNDO

### De las Facultades y Obligaciones del Gobernador.

Art. 35. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las Leyes haciendo uso en su caso, de la facultad que le concede el artículo 20.
- II. Presentar al Congreso cada año, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, formados para que rijan en el ejercicio



fiscal venidero, y al día siguiente de la apertura de sesiones ordinarias, una memoria del Estado de la Administración.

III. Asistir a la apertura de las sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias y presentar un informe por escrito en el primer caso sobre el Estado general que guarde la Administración Pública; y en el segundo, para exponer al Congreso las razones o causas que hicieron necesarias (sic) su convocación.

IV. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Tribunal sobre el de Justicia;

V. Reconocer, cuando estuviere dividida en varios grupos la Legislatura, a aquel que tenga quórum legal conforme a esta Constitución.

VI. Asumir facultades extraordinarias, conforme a la Fracción XIX del artículo 23 cuando en virtud de las circunstancias, no las pudiere recabar del Congreso, a quien en todo caso dará cuenta de lo que hiciere para su aprobación o reprobación.

VII. Celebrar convenio sobre límites con los Estados vecinos, con el requisito establecido en la fracción XIV del artículo 23.

VIII. Formar los reglamentos para el buen despacho de la Administración pública.

XI (Sic). Nombrar y remover al Secretario de Gobierno y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no corresponda conforme al a Ley, a otra autoridad.

X. Suspender a los Municipios, cuando no cumplan con sus deberes, dando cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente antes de 48 horas.

XI. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes.

XII. Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de la fuerza armada del Estado, y de la del Municipio donde residua (sic) habitual o transitoriamente.

XIII. Decretar la expropiación por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

XIV. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.

XV. Conceder, conforme a la Ley, indulto, reducción o conmutación de pena.

XV (sic). Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo hacerlo a la mayor brevedad en los casos graves de responsabilidad de los Funcionarios y empleados públicos que gocen de fuero.

## TÍTULO QUINTO

—

### CAPITULO UNICO

#### De la administración municipal

Art. 36. La Administración Municipal, se ejerce por los Ayuntamientos que residirán en las Cabeceras de las Municipalidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos se compondrán de Munícipes nombrados en elección popular directa, calificada por ellos mismos, en los términos que disponga la Ley Electoral. Para ser electo Munícipe es requisito indispensable tener domicilio legal en el lugar en que hubiese de funcionar, cuando menos durante seis meses anteriores al día de la elección.

Los Munícipes durarán en su encargo, dos años, pero se renovarán por mitad cada año, comenzando por los que tengan número impar.

Los Ayuntamientos admitirán las renunciaciones y concederán las licencias que soliciten sus miembros.

Art. 38. Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones que en cantidad suficiente, para atender a sus necesidades, le señale la Legislatura.

Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Su único superior gerárquico (sic) será el Gobierno del Estado, con quien se comunicarán sin ningún intermediario, las demás atribuciones y facultades de los Ayuntamientos, así como el número de los ciudadanos que los formen se determinarán en las Leyes respectivas.

## TÍTULO SEXTO

—

### CAPITULO UNICO

## Del Poder Judicial

Art. 39. El Poder Judicial del Estado, se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz, y Jurados.

Art. 40. El Supremo Tribunal de Justicia, funcionará en acuerdo pleno o en Salas, con el número de Magistrados, Propietarios y Suplentes, que fije la Ley.

Art. 41. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado, o domiciliado legalmente en él cuando menos tres años antes del día de la elección;

II. Ser abogado con título oficial, y tener cuando menos cinco años de práctica forense reconocida;

III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección; estar en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y haber observado una conducta pública notoriamente buena.

Art. 42. Los Magistrados serán electos por el Congreso, constituido en Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto:

Durarán en su encargo cuatro años contados del primero de enero posterior a su elección. A partir del año de 1923 los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, sólo podrán ser removidos, o destituidos de su cargo, cuando observen mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo o por la pérdida de alguna de las calidades que para tales cargos les exige la Ley, así como por ineptitud en el desempeño del cargo conferido, que calificará quien hubiere hecho el nombramiento.

Art. 43. Los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que fije la Ley orgánica respectiva.

Art. 44. Para ser Juez de Primera Instancia se necesita ser abogado con título oficial.

Art. 45. La Ley organizará los Tribunales y el Ministerio Público, así como lo relativo a Jurados.

Art. 46. Corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia:

- I. Formar su Reglamento Interior.
- II. Nombrar los Jueces.
- III. Permitir que se proceda criminalmente contra los Jueces.
- IV. Conocer de los procesos que por delitos oficiales, se sigan contra el Gobernador, los Diputados, el Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y los Municipales.
- V. Conceder licencias a los Jueces para que se separen de sus cargos y admitir las renunciaciones de los mismos.
- VI. Conceder licencia a los Magistrados hasta por dos meses para que se separen del ejercicio de sus funciones y llamar a los suplentes por el orden que crea conveniente.
- VII. Nombrar y remover en la forma que determinen las leyes, a los demás empleados y subalternos del Poder Judicial.
- VIII. Nombrar de entre los Magistrados suplentes, periódicamente, uno o más Visitadores de Juzgados, con la retribución que asigne el Presupuesto Respectivo.

## TÍTULO SÉPTIMO

—

### CAPÍTULO PRIMERO

De las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos

Art. 47. Todo funcionario y empleado público, es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurren en el ejercicio del mismo; pero el Gobernador sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 48. Se concede acción popular para pedir que se exija la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados públicos a

- excepción de la que provenga de delitos en que se requiere la que-  
rella necesaria.
- Art. 49. Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por los diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario de Gobierno, el Jefe del Ministerio Público o los Munícipes, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.
- Art. 50. De los delitos y faltas oficiales en que incurran los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior, exceptuando los Magistrados, conocerá el Congreso como jurado de acusación, y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación declarará a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa: Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su encargo, si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este, erigido en Jurado de Sentencia, oyendo al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al Reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará a mayoría absoluta de votos la pena que la Ley designe.
- Art. 51. Si hubiere de formarse causa por delitos oficiales a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso, resolviendo éste, como Jurado de Acusación y de Sentencia, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.
- Art. 52. Contra los Funcionarios Públicos de que habla el artículo 46, Fracción III, sólo podrá procederse por responsabilidades comunes u oficiales, previo el permiso correspondiente; quedando, una vez concedido éste, separados del ejercicio de sus funciones y sometidos a los Jueces Ordinarios.
- Art. 53. La declaración de haber lugar a formación de causa o el permiso para proceder a que se refiere el artículo 46, Fracción III,

de esta Constitución, se requiere en cuanto a los Funcionarios de Elección Popular, desde la fecha en que sean electos, y en los demás casos, desde que entren en ejercicio de su encargo aun por delitos cometidos con anterioridad.

Art. 54. A excepción de los Funcionarios de elección popular y de los Magistrados, todo empleado público que esté separado con licencia del ejercicio de su encargo, no goza del fuero constitucional que por razón del empleo le pertenecería.

Art. 55. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales de Funcionarios y Empleados Públicos que gocen del fuero Constitucional, sólo podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y un año después.

Art. 56. En juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

Art. 57. Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

## CAPITULO SEGUNDO Previsiones generales

Art. 58. Los Supremos Poderes del Estado deben residir en la Capital del mismo y no podrán trasladarse (sic) ni aun provisionalmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados que integren la Legislatura.

Art. 59. Toda elección popular será directa en los términos de la Ley, exceptuando las que haga el Congreso para suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas y para designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 60. Nadie puede ejercer dos o más cargos de elección popular, debiendo optar el ciudadano electo por alguno de ellos.

Art. 61. Todo cargo o empleo público es incompatible con alguno otro de la Federación o del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, salvo los de los ramos de Instrucción y Beneficencia.

Los Diputados en ejercicio durante el período de su encargo, sean propietarios o suplentes, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo del Estado o Federal por los cuales se disfrute sueldo o gratificación, sino con licencia previa del Congreso;

pero entonces cesarán en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. Se exceptúan los empleos de Instrucción, de Beneficencia, las comisiones de carácter científico y las que se tengan en oficinas que no dependan inmediatamente del Ejecutivo, las cuales se pueden desempeñar sin perder el carácter de Diputado, siempre que así lo acuerde el Congreso al conceder la licencia. La infracción de estas disposiciones será castigada con la pérdida del cargo.

Los magistrados propietarios aun cuando gocen de licencia, y los suplentes en ejercicio por más de dos meses, además del impedimento a que se refiere el párrafo primero de este artículo, no podrán ejercer su profesión de abogado, ni patrocinar negocios judiciales ante los Tribunales. Los Magistrados en funciones pueden aceptar comisiones de carácter científico, literarias y de beneficencia, con permiso del Congreso, quien dirá al concederlo, si cesan en sus funciones mientras dure la nueva comisión. La infracción de estas disposiciones será castigada con la pérdida del cargo.

Art. 62. Los cargos de elección popular directa son preferentes a los de nombramiento y renunciables solo por causa grave que calificará la Corporación a quien toque conocer de las renunciaciones.

Los demás cargos serán aceptables voluntariamente.

Art. 63. Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

Art. 64. Cuando por circunstancias imprevistas no pudiere instalarse el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia, ni el Gobernador tomar posesión de su encargo el día fijado por esta Constitución, lo harán luego que sea posible.

Art. 65. Ninguna autoridad impondrá préstamos forzosos, ni las oficinas harán gasto alguno que no conste en los Presupuestos o que no sea aprobado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las autoridades que la manden, como a los empleados que la obedezcan.

### CAPITULO TERCERO

### De las reformas a la constitución

Art. 66. Esta Constitución sólo podrá reformarse, con los requisitos siguientes: Iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos sin discusión, y si del cómputo efectuado por la Cámara, de los votos individuales y no por Cuerpos, resultare que hay en mayoría a favor de la Reforma, se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trate, sin que los Ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las reformas.

Las reformas hechas en la Constitución Federal que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin más trámite.

### CAPITULO CUARTO

#### De la inviolabilidad de esta constitución

Art. 67. Esta Constitución conservará su vigor aunque un trastorno público interrumpa su observancia.

Si se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad, volverá a ser acatada y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella emanen, serán juzgados todos los que la hubieren infringido.

### TRANSITORIOS

Art. 1º Esta Constitución comenzará a regir el día siguiente de su publicación en cada lugar; excepto en lo relativo al número de Diputados que integran la Legislatura, y comenzarán a regir desde la próxima elección de este Cuerpo; en lo relativo al nombramiento de Magistrados, que comenzará a regir hasta que los actuales concluyan su período; y en cuanto a los Alcaldes y Comisarios Judicial-



les, que continuarán ejerciendo sus funciones conforme a las leyes hasta que termine el período para que fueron electos.

Art. 2º El actual Poder Legislativo, durará hasta el 31 de enero de 1919; el Ejecutivo, hasta el 28 de febrero del mismo año; y el Judicial hasta el 31 de diciembre de 1918.

Art. 3º El actual período de sesiones continuará con el carácter de ordinario hasta que el Congreso tenga a bien clausurarlo.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, a ocho de julio de mil novecientos diecisiete.

Firmados: Presidente, M. Bouquet Jr., Diputado por el Primer Distrito.- Vice-Presidente, Carlos Galindo, Diputado por el 5o. Distrito.- V.L. Velarde, Diputado por el 4o. Distrito.- Ramón Delgado, Diputado por el 6o. Distrito.- J.W. Torres, Diputado por el 7o. Distrito.- Tomás Morán, Diputado por el 9o.- Distrito. Jesús Camarena, Diputado por el 10o. Distrito.- Ambrosio Ulloa, Diputado por el 11o. Distrito.- Marcos Guzmán, Diputado por el 12o. Distrito.- Fausto Ulloa, Diputado por el 13o. Distrito.- Pedro Alarcón, Diputado por el 15o. Distrito.- Sebastián Allende, Diputado por el 16o. Distrito.- Secretario, J. Guadalupe Rubalcava, Diputado por el 3er. Distrito.- Secretario, Julián Villaseñor Mejía, Diputado por el 14o. Distrito.



## LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

# LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



# LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

## CAPÍTULO I

### Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

## CAPÍTULO II

### De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la Republica o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la Republica pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde resida y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;

III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;

IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;

V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;

IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;



X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

### CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Tesoro General del Distrito o Territorio

Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.

Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio.....)

Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobara por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

## CAPÍTULO V De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaria y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

## CAPÍTULO VI

### De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

## CAPÍTULO VII De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública está a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Tener buenos antecedentes de moralidad.

## CAPÍTULO VIII

### De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservaran por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutaran y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

## CAPÍTULO IX De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.



El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la República y de la presente Ley.

Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.

Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.

Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.

Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.

Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.

Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.

Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.

Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.

Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiendo las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública estableciendo escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

## CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvo las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de.....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigentes expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

## CAPÍTULO XII

### De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

- Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.
- Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.
- Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

### CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

- Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.
- Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.
- Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

#### CAPÍTULO XIV

##### De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un



tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

## CAPÍTULO XV

### De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

#### TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.<sup>1</sup>



<sup>1</sup> *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.